REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 122 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 20 ABR 2023

VISTOS: El Memorando N° 1204-2022/GRP-480300 de fecha 26 de mayo de 2022; y el Informe N° 0953-2023/GRP-460000 de fecha 19 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 08223, de fecha 12 de abril de 2022, Edwin Omar Yovera Ruiz solicitó el reconocimiento de la relación laboral como un trabajador contratado permanente, inclusión a planillas, pago de beneficios sociales y devengados, se reconozca y liquide el pago de los incentivos laborales de CAFAE (racionamiento y productividad), canasta de alimentos y bonificación especial más devengados e intereses legales;

Que, con Carta N° 241-2022/GRP-480300 de fecha 20 de mayo de 2022, la Oficina de Recursos Humanos da respuesta a la solicitud presentada por Edwin Omar Yovera Ruiz, declarándola Improcedente;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 11672, de fecha 24 de mayo de 2022, ingresa el recurso de apelación interpuesto por Edwin Omar Yovera Ruiz contra la Carta N° 241-2022/GRP-480300 de fecha 20 de mayo de 2022;

Que, con Memorando N° 1204-2022/GRP-480300 de fecha 26 de mayo de 2022, la Oficina de Recursos Humanos eleva a esta Oficina Regional el recurso de apelación interpuesto por Edwin Omar Yovera Ruiz contra la Carta N° 241-2022/GRP-480300 de fecha 20 de mayo de 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito, verificándose que los recursos de apelación han sido interpuestos dentro del plazo legal;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*; asimismo, el inciso 199.4, del artículo 199 del mismo dispositivo legal citado, señala que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, en ese contexto, de la revisión del expediente administrativo, se puede colegir que no consta documento alguno que informe sobre si el asunto esté siendo de conocimiento de la autoridad judicial, por lo que corresponde emitir pronunciamiento;

Que, en el presente caso se tiene que la controversia a dilucidar versa sobre la pretensión de reconocimiento de la relación laboral como un trabajador contratado permanente, inclusión a planillas, pago de beneficios sociales y devengados, se reconozca y liquide el pago de los incentivos laborales de

GOBIERNO REGIONAL PIURA – OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN – JEFE

GOBIERNO REGIONAL PIURA – OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA – JEFE

Piura, 20 ABR. 2023

CAFAE (racionamiento y productividad), canasta de alimentos y bonificación especial más devengados e intereses legales;

Que, al respecto, de la Carta N° 241-2022/GRP-480300 de fecha 20 de mayo de 2022, se tiene que Edwin Omar Yovera Ruiz tiene la condición laboral de obrero eventual, bajo el régimen de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y según planillas de pago de obreros eventuales pertenece al Programa: Planeamiento Gubernamental, Asignaciones Presupuestarias que no resultan en Productos, Proyecto Estudios de Pre- Inversión, Fuente de Financiamiento: Canos y Sobrecanon, Meta: Gestión de Proyectos, percibiendo los beneficios laborales en la condición de obrero eventual;

Que, en tal sentido, el administrado ostenta la condición de Obrero, y como tal se encuentra incluido en la Planilla de Obrero, sin embargo, este no es un vínculo equiparable al que concierne a aquellos que se encuentran comprendidos en la carrera pública o que han sido contratados, previo concurso público, para labores de naturaleza permanente, toda vez que el administrado no ha ingresado a la administración pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente mediante concurso público, conforme al artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el cual señala que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición". Ahora bien, como obrero se encuentra en su propia planilla; por lo que al no existir norma que autorice a incorporar a un obrero como servidor público nombrado o contratado, en plaza vacante y presupuestada en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 (Planilla de Servidores Públicos Nombrados y Contratados Permanentes), y sin previo concurso público debe desestimarse dicho extremo de su pretensión";

Que, respecto a los conceptos (incentivos laborales) solicitados por el administrado, estos se sujetan a las disposiciones contenidas en la Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado, en adelante TUO de la Ley N° 28411, "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF", así como a lo establecido en el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM que precisa que los incentivos o asistencia económica otorgada por CAFAE a que se refieren el D.S. Nº 005-90-PCM y D.U. Nº 088-2001, son percibidos por todo servidor público que ocupa una plaza, lo cual es concordante con el literal a.2 del referido TUO de la Ley N° 28411 que establece que sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad;

GOBIERNO REGIONAL PIURA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN JEFE

GOBIERNO REGIONAL PIURA OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA JEFE

Que, de acuerdo al numeral 3 de la Segunda Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, Plaza presupuestada es el cargo contemplado en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) que cuente con el financiamiento debidamente previsto en el Presupuesto Institucional dentro del Grupo Genérico de Gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, conforme al Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Entidad;

Que, los conceptos solicitados como incentivos laborales, tienen que sujetarse a las condiciones establecidas por Ley, por lo que no sólo debe el beneficiario desarrollar actividades laborales en forma efectiva, sino también tiene que pertenecer al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y ocupar

una plaza presupuestada; plaza que no ha acreditado ocupar el administrado. En el mismo sentido se desarrolla el Informe Técnico N° 690-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de julio de 2015, que dispone los requisitos que debe reunir el servidor público para tener derecho a los incentivos y/o asistencias económicas del CAFAE, son los que se detallan a continuación: a) Debe estar sujeto al régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. b) Debe ocupar una plaza en la entidad, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a los treinta (30) días calendarios, con prescindencia de su cargo, nivel o categoría;

Que, por otro lado, la Octava Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411 señala lo siguiente: b.7 "En ningún caso, se podrán otorgar Incentivos laborales al personal bajo el régimen laboral de la actividad privada, al personal contratado para proyectos de inversión, a los consultores, profesionales o técnicos contratados a cargo del PNUD u organismos similares, a las personas contratadas por servicios no personales u otra modalidad de contratación que no implique vínculo laboral, así como tampoco al personal comprendido en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, (Magistrados, Diplomáticos, Docentes Universitarios, Profesorado, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Profesionales de la Salud)";

Que, en ese sentido, de acuerdo a los antecedentes presentados que constan en el expediente administrativo, se aprecia que el administrado no cumple con los requisitos establecidos por Ley para percibir los conceptos (incentivos laborales) solicitados, debido a que no es un servidor público nombrado o contratado para labores de naturaleza permanente del régimen del Decreto Legislativo N° 276 que se encuentra ocupando una plaza presupuestada conforme al Presupuesto Analítico de Personal (PAP), a la cual haya accedido previo concurso público. En consecuencia, dicho recurso deviene en INFUNDADO;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley Nº 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva Nº 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **EDWIN OMAR YOVERA RUIZ** contra la Carta N° 241-2022/GRP-480300 de fecha 20 de mayo de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

GOBIERNO REGIONAL PIURA – OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN – JEFE

GOBIERNO REGIONAL PIURA – OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA – JEFE

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 122 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 20 ABR 2023

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a **EDWIN OMAR YOVERA RUIZ** en su domicilio real ubicado en Jr. Tumbes 2777, distrito Catacaos, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos, a donde se deben remitir los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION
Angel Arturo Caicay Ramos
Jefe

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPUBLICA DEL PERU
JEFE
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPUBLICA DEL PERU
JEFE
OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA